

RESOLUCIÓN XXXX DE 2025

(XX)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS DIRECCIÓN GENERAL

Por la cual se deroga la Resolución 1908 de 2014 y se dictan disposiciones sobre la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de la Modalidad Familiar y Comunitaria del ICBF, que comprenden los Hogares Comunitarios de Bienestar, Familia, Mujer e Infancia – HCB FAMI, HCB FAMI BienVenir, Hogares Comunitarios de Bienestar – HCB y Jardines Comunitarios (antes Jardín Social, Hogar Empresarial, Hogar Múltiple y HCB Agrupado).

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y el parágrafo del artículo 2o del Decreto número 1490 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a las niñas y los niños, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás;

Que el artículo 95 de la Constitución Política, determina el deber de todos los colombianos de obrar conforme al principio de solidaridad, lo cual implica la ayuda, el sustento y el sostenimiento de las condiciones que benefician a los demás miembros de la sociedad;

Que el parágrafo 1o del artículo 2o del Decreto número 1490 de 2008 autorizó al Director General del ICBF para “establecer las cuotas de participación que deben pagar los padres de familia en las modalidades de atención a la primera infancia y demás programas”;

Que mediante el Acuerdo número 018 de 2000, el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dictó disposiciones sobre el recaudo y destinación de los cuotas mensuales de participación del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, definiendo que *“la cuota mensual de participación por cada niño equivalente hasta el 57,7% del salario diario*

mínimo legal vigente, para los hogares de 0-7 años o menores de 2 años, cualquiera sea su forma de atención y el 45.5% del salario diario mínimo legal vigente por familia en los Hogares Fami”;

Que el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, determinó que a partir de la vigencia 2014 todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo mensual legal vigente o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa;

Que teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en materia de protección especial de las personas en condiciones de desplazamiento, en ningún caso, podrá exigirse el aporte de cuotas de participación a las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes del servicio que ostenten la condición de desplazados, dada la gratuidad del servicio y la condición especial de esta población;

Que por lo anterior, se hace necesario que el ICBF defina el valor y uso de los recursos que aportan las familias y/o cuidadores participantes del servicio HCB por concepto de cuotas de participación en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando así lo determinen la Asamblea de familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como de las mujeres gestantes, las madres en periodos de lactancia en el caso de los HCB FAMI, con la justificación pertinente;

Que en desarrollo de las normas citadas, mediante la Resolución 1908 de 2014, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reguló la fijación, destinación y administración de las cuotas de participación de las familias en los Hogares Comunitarios de Bienestar;

Que luego de la implementación de la citada Resolución se han identificado la necesidad de actualizar, unificar y precisar las disposiciones relacionadas con la destinación de los recursos recaudados por concepto de cuotas de participación, garantizando que su uso responda a las necesidades del servicio y a las decisiones adoptadas por la Asamblea de familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como de las mujeres gestantes y las madres en periodo de lactancia, en el caso de los HCB FAMI;

Que, en consecuencia, resulta necesario derogar la Resolución 1908 de 2014 y expedir una nueva regulación que defina de manera clara el valor y uso de los recursos que aportan las familias y/o cuidadores participantes del servicio HCB por concepto de cuotas de participación, cuando así lo determinen la Asamblea de Padres, así como de las mujeres gestantes, y madres en periodo de lactancia beneficiarias en el caso de los HCB FAMI, con la justificación pertinente;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN.

Entiéndase por cuota de participación el aporte económico que realizan las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar, con el propósito de contribuir a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 2o. FIJACIÓN Y DESTINACIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN.

La Asamblea de familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia, en el caso de los HCB FAMI participantes, podrán establecer el cobro de la cuota de participación, cuya destinación será definida por dicha Asamblea, en función de las necesidades identificadas por quienes hacen parte de cada unidad de servicio.

La decisión del cobro y el uso de la cuota deberá quedar registrada en el acta correspondiente con aprobación de la mayoría simple de los integrantes de la asamblea y será remitida al supervisor del contrato de la Entidad Administradora del Servicio o Prestadores Del Servicio.

En ningún caso el operador, independientemente de su naturaleza jurídica o vínculo con las familias, podrá establecer o modificar la cuota ni su destinación.

PARÁGRAFO 1o. La Entidad Administradora del Servicio o Prestadores del Servicio será responsable de enviar al Centro Zonal del ICBF copia del acta en la que conste la decisión adoptada por la Asamblea de familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como de las mujeres gestantes, las madres en periodos de lactancia en el caso de los HCB FAMI, incluyendo los conceptos definidos para la inversión de la cuota de participación.

PARÁGRAFO 2o. Las Entidades Administradoras del Servicio o Prestadores del Servicio serán responsables del recaudo de las cuotas de participación de los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar y Jardines Comunitarios (que incluyen los servicios anteriormente denominados Jardín Social, Hogar Empresarial, Hogar Múltiple y HCB Agrupado).

En el caso de los Hogares Comunitarios de Bienestar de la Modalidad Familiar y Comunitaria, el recaudo será responsabilidad de la Madre o Padre Comunitario que brinde la atención en la unidad de servicio, de acuerdo con lo definido por la Asamblea de familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia, en el caso de los HCB FAMI participantes del servicio.

PARÁGRAFO 3o. La cuota de participación no será obligatoria para aquellas familias y/o cuidadores de las niñas y los niños que manifiesten, de manera expresa, que no cuentan con los recursos para asumir este compromiso económico, incluso si participaron en la Asamblea General en la que se aprobó el cobro.

ARTÍCULO 3o. VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. El valor de la cuota de participación que podrán aportar las familias y/o cuidadores será:

- I) Hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente, por cada niña o niño participante de Hogares Comunitarios de Bienestar y Jardines Comunitarios (incluyendo las modalidades anteriormente denominadas Jardín Social, Hogar Empresarial, Hogar Múltiple y HCB Agrupado), cualquiera sea su forma de atención, para el rango de 0 a 5 años o menores de 2 años;
- II) Hasta el 45.5% del salario diario mínimo mensual legal vigente, por familia vinculada a los Hogares FAMI y Hogares FAMI BienVenir, independientemente del número de niñas y niños atendidos en la unidad de servicio.

PARÁGRAFO 1o. Los valores de las cuotas de participación calculados con estos porcentajes deberán aproximarse a la centena más cercana por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO 2o. El no aporte de la cuota de participación por parte de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes del servicio, no es causal de retiro ni de suspensión del servicio.

PARÁGRAFO 3o. Las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia, en el caso de los HCB FAMI participantes, en condición de desplazamiento a causa del conflicto armado, estarán exentos del aporte de cuota de participación, dada la gratuidad del servicio, por lo que la Entidad Administradora del Servicio o Prestadores del Servicio deberá garantizar la vinculación y la permanencia de esta población.

ARTÍCULO 4o. VIGILANCIA. La inversión de los recursos provenientes de la cuota de participación estará sujeta a la revisión y seguimiento del supervisor del contrato de la Entidad Administradora del Servicio o Prestadores Del Servicio, para garantizar su coherencia con las decisiones de la Asambleas de familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia, en el caso de los HCB FAMI participantes.

ARTÍCULO 5o. Vigencia y derogatorias: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga expresamente la Resolución 1908 de 2014 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a XX de septiembre de 2025.

La Directora General,

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS.

Elaboró	- Carlos Gandhi Tarazona Rojas  Abogado Contratista Dirección de Primera Infancia
	-Juan Felipe Valencia Montoya Subdirector de Operación de la Atención a La Primera Infancia.
	-María Mercedes López Mora Asesora Dirección General
Revisó:	-Jeniffer Albleidy Díaz hurtado Subdirectora de Programación
	-Jorge Alfonso Diaz Perez Contratista – Subdirección General
	-José Miguel Rueda Vásquez Jefe Oficina Asesora Jurídica
	-Julie Pauline Trujillo Vanegas Directora de Primera Infancia
Aprobó:	-Adriana Velásquez Lasprilla Subdirectora General
	-Milton Fabian Forero Melo Director de Planeación y Control de Gestión